



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

AUTO N.º 1086 - - - - 20 OCT 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 22 de abril de 2025, se indicó lo siguiente:

*"El día 22 de abril de 2025, contratistas de CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, procedió a recibir el producto forestal no maderable de la especie Sabal mauritiiformis (palma amarga), la cual se encontraba cortada y agrupada en jorales 3 con 200 cabezas de palma cada uno, para un total de 600 cabezas de palma. Cabe resaltar que, de acuerdo con la Resolución 0617 de 2025, la especie antes mencionada se relaciona como madera ordinaria. El material forestal será transportado en un camión marca obnfen 3,5 de color blanco con carrocería."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213086.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe de visita No. 146-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"OBJETO DE LA VISITA**

*Realizar recepción y transporte de material forestal no maderable, palma amarga (Sabal mauritiiformis); en el puesto de policía nacional del corregimiento Rincón del Mar en el municipio de San Onofre-Sucre.*

**DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 22 de abril de 2025, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en ejercicio de sus funciones contractuales y misionales, se trasladó al puesto de Policía Nacional del corregimiento Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, para realizar la recepción y transporte de material forestal no maderable incautado por la fuerza pública, identificado como palma amarga (Sabal mauritiiformis).*

*Una vez finalizadas las diligencias de verificación e inventario por parte de la autoridad policial y los contratistas de CARSUCRE, se procedió al diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213086.*

*Seguido por la carga del recurso vegetal en el vehículo institucional de la Corporación, conducido por el contratista Nicolás Aristizábal, para su traslado al centro de acopio de CARSUCRE, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, con el fin de asegurar su adecuada conservación y custodia, como parte del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente. El procedimiento fue*



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1086 - - - 20 OCT 2025

## "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

documentado mediante registro fotográfico, utilizando una cámara de celular Redmi Note 8 de 48 megapíxeles.

### Observaciones de campo

Durante la inspección en el puesto de Policía Nacional, se constató que el material forestal había sido incautado en flagrancia mientras era transportado en un vehículo tipo tractor, sin portar los documentos que acreditaran el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

La Policía Nacional procedió a tomar la declaración del presunto infractor, mientras que por parte de CARSUCRE, se levantó el correspondiente Acta No. 213086 a fin de garantizar la custodia del recurso.

En el sitio se identificó un total de tres (3) jornales, compuestos cada uno por 200 cabezas de palma amarga, para un total de 600 unidades. El material se encontraba en buen estado fitosanitario, sin signos evidentes de deterioro, y según lo manifestado por el presunto infractor, la palma iba a ser comercializada a un comprador para la construcción de una cabaña. Esta información fue contrastada con las condiciones físicas del recurso, el cual era apto para su uso inmediato, lo que indica una clara intención de aprovechamiento comercial sin los permisos requeridos.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) es una especie no maderable de amplia distribución en zonas cálidas y húmedas del caribe colombiano, y cumple funciones ecológicas clave como la estabilización del suelo, provisión de hábitat y alimento para diversas especies de fauna, así como la regulación microclimática del entorno. Su extracción indiscriminada puede generar impactos significativos sobre la biodiversidad local, afectando las cadenas tróficas y reduciendo la cobertura vegetal esencial en ecosistemas costeros y subxerofíticos como los presentes en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre (IDEAM, 2023). Según Reyes y Gutiérrez (2010) en estos términos, el manejo del arbolado o de espacios verdes, se debe regir por criterios técnicos y de planeación que permitan su adecuado manejo, disposición y conservación en la búsqueda del mejoramiento ambiental, evitando actividades como la deforestación o la tala no autorizada de los mismos.

La tala de especies arbóreas genera un impacto negativo al área circundante, dependiendo de la magnitud del número de árboles y de especies que en algunos casos contienen veda regional. A pesar de no encontrarse listada en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que define el listado de especies silvestres amenazadas de la biodiversidad colombiana, ni estar bajo veda regional según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, el aprovechamiento de la palma amarga está sujeto a control por parte de la autoridad ambiental competente. Esto se sustenta en el Decreto 1076 de 2015 (artículos 2.2.1.1.4.1 y siguientes), que establece que toda recolección, extracción, aprovechamiento y comercialización de recursos forestales no maderables debe contar con permiso o autorización previa. Además, que, de acuerdo a la clasificación



Ambiente

Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1086 - - - - -  
20 OCT 2020

### "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

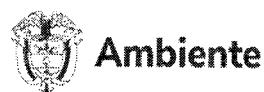
de la Resolución 0617 de 2015 emanada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE); se pudo verificar que la especie *Sabal mauritiiformis*, se encuentra clasificada como madera ordinaria, según la resolución anteriormente mencionada "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

La especie referenciada en el presente informe no se encuentra en veda regional por la resolución 0617 de 2015 de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). No obstante, cualquier aprovechamiento forestal debe ser solicitado a las autoridades ambientales competentes para poder obtener el permiso de aprovechamiento, de lo contrario estarán realizando un aprovechamiento ilegal de los recursos naturales como se encuentra consignado en la Ley 1333 del 2009.

Cabe destacar que las autorizaciones o permisos, de acuerdo a la normativa vigente, son emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), por ser la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción como le fue conferida en la Ley 99 del 93. Los recursos naturales son de orden nacional y por tal motivo las actuaciones que recaigan sobre ellos, no sólo afectan a los que se encuentran en su entorno, sino a todo el territorio. De esta manera, sólo una autoridad nacional con jurisdicción regional tiene competencias para proteger dichos recursos. El artículo 80 de la constitución política le impone al estado el deber de "Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" con el propósito de garantizar la conservación, protección, preservación y uso sostenible de los recursos naturales.

### CONCLUSIONES

1. El presunto infractor de estas actividades es el señor José Luis Ramos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.461.583 y número de celular 3233405643, a quien la Policía Nacional le decomisó el material forestal no maderable en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre-Sucre.
2. El material forestal no maderable decomisado corresponde a tres (3) jornales, equivalentes a 600 unidades de palma amarga, en condiciones físicas aptas para su uso o comercialización. No obstante, la recolección masiva de este recurso, sin criterios técnicos, puede alterar los procesos de regeneración natural y afectar los equilibrios ecológicos en áreas sensibles como las zonas costeras del municipio.
3. El aprovechamiento de la especie *Sabal mauritiiformis* (palma amarga) se realizó sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual constituye una infracción ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, referente al uso y aprovechamiento no autorizado de los recursos naturales renovables.
4. Aunque la palma amarga no se encuentra bajo veda regional según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, ni listada como especie amenazada en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1086 - - - 20 OCT 2025

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*Sostenible, su aprovechamiento sigue estando sujeto a autorización previa por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales



Ambiente

Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 10862334

20 OCT 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

Que, con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales:

*"Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."*

*"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1086 - 20 OCT 2025

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

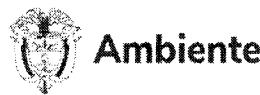
Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024:> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1086 - - -  
20 OCT 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de tres (3) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), talados son amparo legal alguno, toda vez el aprovechamiento de la flora no maderable se realizó sin permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en el corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de tres (3) jornales de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), los cuales fueron objeto de tala sin contar previamente con el permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 22 de abril de 2025, en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre. La medida se le impone al señor JOSE LUIS RAMOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101461583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213086.
- Actas de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Informe de visita No. 146-2025.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente actuación al señor JOSE LUIS RAMOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1101461583, en la dirección calle 10D No. 20C-48, municipio de San Onofre (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del



Exp N.º 264 del 17 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1086 - - - 20 OCT 2025

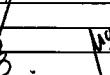
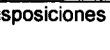
**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.